

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2013–00080–00

Demandante: Ángela Guerra de Villalobos

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.

Asunto: Auto que remite la demanda al Tribunal Administrativo de Sucre por competencia en razón a la cuantía.

### 1. La demanda

Se pretende en la demanda la nulidad de las Resoluciones No. UGM 051172 del 29 de junio de 2012 y UGM 055441 del 4 de septiembre de 2012 expedidas por Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, mediante las cuales, se le negó a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo (fls. 30-33, 38-40).

### 2. Consideraciones

2.1. Se plantea como problema jurídico ¿son competentes los juzgados administrativos para conocer del presente asunto en razón a la cuantía de la demanda?

2.2. Para el juzgado la respuesta al problema jurídico planteado es negativa por las siguientes razones:

La parte demandante a título de restablecimiento del derecho, dentro de sus pretensiones persigue que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo (fl.5), la cual calcula, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1730 de 2011 (fl.6) y de forma indexada -hasta antes de la presentación de la demanda-, en la suma de \$78.025.553.11 (fls. 6-12, 88-90).

En el cálculo, la demandante se equivocó al momento de determinar el valor de la indemnización de los períodos que van desde el 14 de abril de 1983 hasta el 8 de mayo de 1986, dado que en vez de tener en cuenta el número de semanas que dice que laboró su esposo, tuvo en cuenta el número de días (fls.88-90), no obstante, el juzgado realizó el cálculo y encontró que de todas formas la cuantía excede los 50 salarios mínimos.

De acuerdo con lo establecido en el inc. 4 del art. 157 de la Ley 1437, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Por otra parte, para determinar la competencia de los jueces administrativos, el numeral 2 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la presentación de la demanda corresponden a \$29.475.500.

2.3. Se concluye entonces que la cuantía establecida para la demanda supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para que los juzgados administrativos puedan conocer el presente asunto. Por lo tanto la competencia para asumir su conocimiento corresponde al H. Tribunal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No: 700013333006-2013-00080-00  
Demandante: Ángela Guerra de Villalobos  
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación.

Administrativo de Sucre según se establece en el numeral 2 del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, a quien se remitirá el expediente siguiendo lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

### 3. Decisión.

Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre por competencia – factor objetivo (cuantía).

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza